

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.**

Unidad de transparencia  
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/698/2020.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, estando en el espacio correspondiente, mediante la utilización de una línea negra visible en los folios 02 y 07.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa <b>contiene datos personales</b> , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta <b>no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares</b> , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 <b>JIMENA JIMÉNEZ MENA</b> <b>COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL</b> <b>INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN</b> <b>PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA</b>
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	<b>Acuerdo:</b> ACT-10-32. <b>Sesión:</b> Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. <b>Fecha de la Sesión:</b> Uno de octubre de dos mil veintiuno.

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/698/2020  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
**COMISIONADA PONENTE:**  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/698/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00936620**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha siete de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante presentó el día veintiséis de octubre de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo de **la declaración de inexistencia y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia a **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**V. ADMISIÓN.** El catorce de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/698/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en cinco de noviembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante correo electrónico recibido en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación en tiempo y forma, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En ocho de diciembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para

que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, sobre la declaración de inexistencia de la información, transgrediéndose con ellos el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Que requisitos se tienen que cumplir para abrir una veterinaria en tijuana? La veterinaria sin nombre que se encuentra en oyameles 63 fracc. El refugio N1-EL TUMI N2-EL TUMINADO 1 en tijuana con telefono 664 3850371 cuenta con todos los permisos del ayuntamiento de tijuana? Dicha persona no tiene ni la primaria terminada segun consta en los documentos con folios 0001100011320 y 0001100075020 de la plataforma nacional de transparencia y se hace pasar como medico veterinario. Que acciones legales proceden en este caso? Por que ademas*

*cuelga un título expedido por la sep que por obvias razones es falso. Aclaro que la sep no tiene ningún registro educativo de dicha persona.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Dependencia: Dirección de  
Administración Urbana  
Sección: Actividades Mercantiles  
Oficio Res: AM-112-2020  
Asunto: Respuesta a solicitud 00936620.

Tijuana Baja California a 01 de Octubre de 2020

**ARIADNA SANDOVAL ROCHA**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL  
H.XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA B.C  
**P R E S E N T E.**

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, de igual forma me dirijo a Usted, en respuesta a su oficio con numero **UT-XXIII-2031/2020** de fecha 28 de septiembre de 2020, relativo a la solicitud de acceso a la información pública en la que se señaló como sujeto obligada al Ayuntamiento de Tijuana a través del Sistema de Solicitudes de información del Estado de Baja California de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el numero de folio **00936620**, con la descripción que se detalla a continuación:

**<<Que requisitos se tienen que cumplir para abrir una veterinaria en Tijuana? La veterinaria sin nombre que se encuentra en oyameles 63 fracc. El refugio atendida por Juan Manuel Rico ahumada en Tijuana con teléfono 6643850371 cuenta con todos los permisos del ayuntamiento de Tijuana? >> (SIC).**

Al respecto, con el objeto de atender la presente solicitud y derivado del análisis prestado me permito informar a Usted lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en los artículos 7, 9 fracción I inciso d) 10, 12, 13 fracciones I, II, III y IV y 15 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental para el Municipio de Tijuana, Baja California, hago de conocimiento y al tenor de los cuestionamientos solicitados, lo siguiente:

**\*En relación al primer cuestionamiento:** me permito hacer de su conocimiento que para la obtención de una licencia de Operación ante esta municipalidad el solicitante debe de contar con los requisitos contemplados en los **artículos 15 y 16 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California;** mismos que puede encontrar en el portal del Ayuntamiento de Tijuana, en la sección de normalidad.



Dependencia: Dirección de  
Administración Urbana  
Sección: Actividades Mercantiles  
Oficio Res: AM-112-2020  
Asunto: Respuesta a solicitud 00936620.

**Ahora por otra parte y en relación con el segundo cuestionamiento hago de conocimiento,** que después de realizar un extenso y minucioso análisis de los archivos físicos, además de los archivos digitales que se encuentran bajo el resguardo de la Autoridad que en el acto represento, con la información proporcionada, **NO se localizó archivo alguno;** sin embargo, es necesario manifestar que con la finalidad de realizar una búsqueda amplia y efectiva, es necesario que se proporcionen más datos de localización e identificación del bien inmueble ubicada en: Av. Oyameles 63 Fraccionamiento El Refugio Tijuana B.C., tales como la **CLAVE CATASTRAL**, o cualquier otro dato que pudiera ayudar a identificar los permisos y/o licencias que usted solicita en los archivos que se resguardan.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.



**ATENTAMENTE**



**OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ LOZANO**  
DIRECTOR DE ADMINISTRACION URBANA  
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

C.c.p. Andrea



BLICA Y  
FORNIA

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“No se contesto ninguna de mis preguntas.” (Sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

Al respecto, y estando dentro del término legal para realizar la contestación al previamente citado recurso de Revisión, cabe destacar, que en data 01 de octubre de la presente anualidad, se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que nos ocupa, mediante oficio **AM-112-2020**, signado por el suscrito, por medio del cual se informa, en relación al **primer cuestionamiento**, de manera textual, que para la obtención de una Licencia de Operación ante esta municipalidad el solicitante debe contar con los requisitos contemplados en los artículos 15 y 16 del Reglamento para Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California; mismos que puede encontrar en el portal del Ayuntamiento de Tijuana, en la sección de normatividad. Dando así respuesta clara a su interrogante, toda vez que los artículos mencionados con antelación, contienen mediante diversas fracciones, la totalidad de los requisitos para la obtención de una licencia de operación ante esta municipalidad; los cuales a la letra rezan:

**ARTÍCULO 15.-** Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio o modificación de actividades, cambio de domicilio o superficie, el interesado formulará solicitud física o en formato electrónico en los que para tal efecto sean aprobados por la autoridad municipal:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.
- II. Actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en el que requiere realizarla.
- III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas morales;
- IV. Identificación oficial con fotografía del interesado, en caso de que el trámite se realice por medio de mandatario deberá presentar el poder notarial correspondiente o en su defecto constancia ante un fedatario;
- V. El pago de los derechos establecidos en la ley de ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para la revisión, análisis, y verificación y certificación de factibilidad para instalación de anuncios, rótulos y similares.
- VI. Los demás datos que sean necesarios para su control. Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia y los que señalen en su caso, los reglamentos o leyes especiales.

**ARTÍCULO 16.-** A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Dictamen favorable de uso de suelo para desarrollar la actividad solicitada en el periodo propuesto, emitido por la autoridad competente. Última reforma P.O. No. 31, de 19 de julio de 2019 Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California
- II. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede tratándose de personas morales.
- III. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso.
- IV. Informe fotográfico del inmueble en donde se desarrollará la actividad comercial, industrial o la prestación del servicio que se trate, que muestre los dispositivos de seguridad, rampas de acceso para personas con discapacidad.
- V. Certificación expedida por la dirección municipal de Bomberos de las medidas de seguridad implementadas en el sitio en donde se va a desarrollar la actividad.
- VI. En el caso de giros con manejo de alimentos, bebidas, suplementos alimenticios, productos de perfumería, belleza y aseo, así como otros productos y sustancias; igualmente medicamentos, químicos, servicios médicos, hospitalarios o similares deberán contar con Aviso de Funcionamiento o Licencia Sanitaria según sea el caso, ante las autoridades sanitarias correspondientes.
- VII. En caso de que la actividad se desarrolle con uso de gas, se requerirá se practique una inspección de las instalaciones por parte de perito adscrito o registrado ante la dirección de Bomberos, la autorización expresa por parte de la jurisdicción de protección civil que corresponda, así mismo en aquellos inmuebles, actividades o instalaciones que por su grado de riesgo o vulnerabilidad, así lo mencione la normatividad en la materia.
- VIII. Certificado de fumigación.
- IX. Los inmuebles que alberguen los giros comerciales, industriales de servicio con menos de cinco años de haberse construido, deberán presentar la licencia de construcción así como la constancia de terminación de obra correspondiente expedida la autoridad competente.
- X. En el caso de solicitud de cambio de giro, actividad comercial o de propietario de un permiso para la venta, almacenaje o consumo de bebidas con graduación alcohólica, exhibir el permiso correspondiente emitido por la autoridad municipal competente.
- XI. Autorización en materia ambiental dependiendo la competencia ya sea municipal, estatal o federal, si la actividad así lo amerita, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.
- XII. En caso de solicitud para la operación y funcionamiento de un giro adicional o un local comercial donde se encuentre operando otro en su mismo predio, cuyos giros no sean compatibles, se negará la licencia.

Asimismo, en referencia al segundo cuestionamiento, se le comunicó que, con la información proporcionada, **NO** se localizó archivo alguno; sin embargo, es necesario manifestar que con la finalidad de realizar una búsqueda amplia y efectiva, es necesario que se proporcionen más datos de localización e identificación del bien inmueble ubicado en: Av. Oyameles 63 Fraccionamiento El Refugio Tijuana B.C., tales como **CLAVE CATASTRAL**, o cualquier otro dato que pudiera ayudar a identificar los permisos y/o licencias solicitados. Lo antes expuesto, en virtud que, el sistema informático con el que cuentan los departamentos que integran la Dirección de Administración Urbana, únicamente implementa como valor de búsqueda la **CLAVE CATASTRAL**, es decir, **NO** utiliza el domicilio integrado por calle, número y colonia, por lo que para poder estar en aptitud de otorgar la información exacta, **es necesario que se proporcione la clave catastral del domicilio en mención.**

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Por lo que debido a su contenido y por cuestión de método, resulta conveniente dividir el análisis del presente asunto:

Partiendo de la solicitud del ahora recurrente, misma que versa sobre dos planteamientos en primero es en relación a; “*Qué requisitos se tienen que cumplir para abrir una veterinaria en Tijuana?*”, y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado verso en que el solicitante debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, a los cuales podrá acceder en el portal del Ayuntamiento de Tijuana en la sección de normatividad.

En cuanto al segundo planteamiento que versa sobre “*si la veterinaria sin nombre que se encuentra en oyameles 63 fracc. El refugio atendida por [REDACTED] en tijuana con telefono 664 3850371 cuenta con todos los permisos del ayuntamiento de tijuana? Dicha persona no tiene ni la primaria terminada segun consta en los documentos con folios 0001100011320 y 0001100075020 de la plataforma nacional de transparencia y se hace pasar como medico veterinario. Que acciones legales proceden en este caso? Por que ademas cuelga un titulo expedido por la sep que por obvias razones es falso. Aclaro que la sep no tiene ningun registro educativo de dicha persona*”, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue que se realizó una búsqueda con la información proporcionada por el recurrente, sin que se pudiera localizar información relacionada, pero si era de su interés el proporcionar la clave catastral del inmueble, se pudiera realizar una nueva búsqueda.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el Ayuntamiento de Tijuana confirmó su respuesta primigenia, solicitando información como clave catastral o cualquier otro dato que pudiera ayudar a localizar la licencia solicitada. No obstante, lo anterior de las constancias que integran los autos no es posible advertir que se cumplan con las formalidades esenciales que para la declaración de inexistencia mandata el dispositivo 54, fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, el acta del Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de la información solicitada.

*Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

Lo anterior tiene como propósito garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés de conformidad con el criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (sic)

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente; no obstante lo anterior, el sujeto obligado debe otorgar certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda de la información solicitada a través de su Comité de Transparencia.

Por otro lado, se reconoce la intención del sujeto obligado de garantizar los derechos de acceso de información del recurrente pues, no obstante haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos y después de solicitarle mayor información que le permita localizar la información motivo de la solicitud, pudo haber prevenido al recurrente para que aportara más elementos de búsqueda y poder tenido mejores resultados al atender la solicitud de información, sin embargo se dejan a salvo los derechos del recurrente para formular una nueva solicitud.

Es preciso señalar que el sujeto obligado omite pronunciarse respecto a que acciones legales pudieran recaer en el caso de la usurpación de profesiones, dicha información también fue motivo de la solicitud primigenia.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado.

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la licencia de operación de la veterinaria de referencia.
2. Se pronuncie respecto de las consecuencias legales derivadas de la usurpación de profesiones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado.

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida.
2. Se pronuncie respecto de las consecuencias legales derivadas de la usurpación de profesiones.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

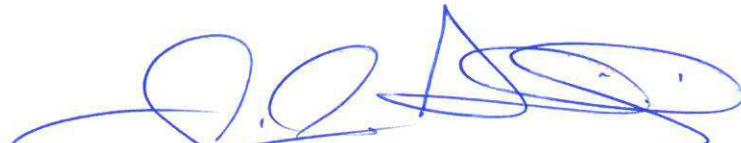
**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

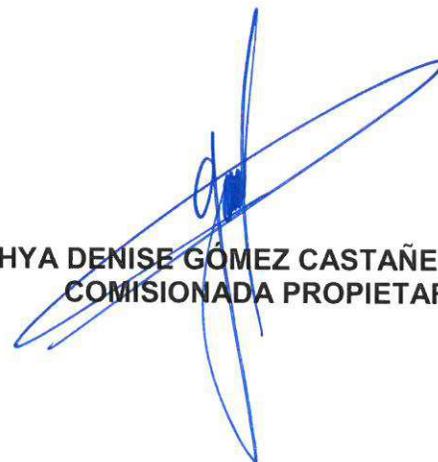
**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como

Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **REV/698/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

\*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."